

# Dictamen del Procurador General, Expte. N.º L. 128.872-1 “P., P. P. c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S. A. s/ Acción de Revisión Res. Comisión Médica Jurisdiccional Ley 15.057”

**FECHA** | 5 de abril de 2023

### ANTECEDENTES

En el marco de la demanda promovida por el señor P. P. P. contra Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., en reclamo de la indemnización de la incapacidad que invoca padecer a raíz del infortunio laboral denunciado, el Tribunal de Trabajo N° 1 del Departamento Judicial de San Martín, declaró la caducidad de la acción laboral de revisión con sustento en el art. 2 inc. “j” de la ley 15.057.

Para así decidir, el órgano judicial interviniente partió por analizar las actuaciones administrativas agregadas a la causa de la que surge que la parte actora obtuvo dictamen del Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Jurisdiccional Delegación Gral. San Martín n° 38 el 12-V-2021, el cual determinó que el trabajador no posee incapacidad.

Tras constatar que la acción fue iniciada el 6-XII-2021 y destacar que en la especie resultaba aplicable las previsiones contenidas en el art. 2 inc. “j” de la ley 15.057, abordó el pedido de inconstitucionalidad impulsado en el escrito inaugural sobre aquella disposición en cuanto establece que la acción ordinaria de revisión de las resoluciones dictadas por las comisiones médicas jurisdiccionales deberá ser interpuesta en el plazo de 90 días hábiles judiciales computados desde su notificación.

Contra dicho modo de resolver se alzó el actor, por apoderada, mediante el recurso extraordinario de inconstitucionalidad plasmado en la presentación electrónica de fecha 4-IV-2022, que fuera concedido en la instancia de origen el 11-IV-2022.

### CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida (art. 302 del ordenamiento civil adjetivo), opinó que la Suprema Corte de Justicia debería hacer lugar al recurso extraordinario de inconstitucionalidad bajo examen, revocar la sentencia impugnada declarando la inaplicabilidad, por inconstitucional, de la caducidad de la acción laboral dispuesta con sustento en el art. 2 inc. “j” de la ley 15.057 y devolver las actuaciones a la instancia para que continúen según su estado.

Para así decidir, consideró que la Provincia de Buenos Aires, al regular sobre una cuestión vinculada a los correspondientes derechos de fondo, a la par de transgredir el orden público laboral en contraposición del grado de prelación normativa dispuesto por

el art. 31 de la Constitución nacional, se ha extralimitado en sus facultades reservadas (art. 1 de la Carta Magna local; arts. 121 y 122 de la Constitución nacional) absorbiendo inválidamente las potestades que le son propias -por delegación- a la Nación (art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional) y que la misma no ha pretendido en este aspecto modificar, conforme se extrae de su ausencia regulatoria en la Ley 27.348, con perjuicio del libre acceso a la jurisdicción que el orden constitucional garantiza sin condicionamientos de forma irrestricta (art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), para que toda persona pueda ser oída por un tribunal competente (conf. art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

## SUMARIOS

**Recurso extraordinario de inconstitucionalidad. Procedencia.** Corresponde propiciar la inconstitucionalidad de la caducidad establecida por el art. 2 inc. "j" de la ley provincial 15.057 por contravenir la garantía de acceso irrestricto a la justicia contemplada en nuestra Carta Magna local.

**Principio in dubio pro accione o favor actionis. Acceso a la justicia.** La Corte ha señalado como pauta orientativa que *"debe tenerse como guía la aplicación del principio in dubio pro accione o favor actionis, enraizado en la más amplia regla de accesibilidad jurisdiccional que fluye del citado art. 15 de la Constitución de la Provincia"* (conf. S.C.B.A. causas B. 51.979, sent. del 21-VI-2000; B. 57.700, sent. del 10-IX-2003; B. 63.822, sent. del 10-VIII-2011; B. 62.469, sent. del 31-X-2016), y por el cual *"debe rechazarse toda hermenéutica que limite el acceso a la justicia y cierre el camino a la jurisdicción (art. 15, Const. prov.), por tratarse de una garantía que se erige en uno de los pilares básicos del estado de derecho"* (conf. S.C.B.A. causa B. 62.469, cit.).

**Accidente de Trabajo. Régimen legal. La Suprema Corte de Justicia,** señaló en el precedente "Marchetti" (causa L. 121.939, sent. del 13-V-2020), por mayoría de opiniones y fundamentos, que la adhesión dispuesta en el art. 1 de la ley local 14.997 a la ley nacional 27.348 (arts. 1 a 4, en lo pertinente) complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo supera, en el contexto del posterior dictado de la ley 15.057 (arts. 2 inc. "j" y 103), el test de constitucionalidad, desde que no importa delegación de facultades propias del gobierno local, ni su contenido se observa sustraído del conocimiento de las controversias del fuero provincial del trabajo quedando garantizados los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la justicia de los trabajadores víctimas de infortunios laborales y sus derechohabientes, así como el control judicial suficiente en el esquema organizacional del régimen de riesgos del trabajo (conf. doc. citada y que fuera reiterada por la Corte en las causas L. 123.792

y L. 124.309, ambas sentencias del 28-V-2020, y en otras tantas). Criterio que es compartido por el Ministerio Público conforme lo oportunamente dictaminado en la causa I. 75.125 en fecha 3 de marzo del corriente año.

**Constitucionalidad. Leyes provinciales.** La Corte *“ha considerado que las reglamentaciones procesales que establecen requisitos para la iniciación de las demandas son constitucionalmente válidas en cuanto se limiten a regular el ejercicio de las acciones acordadas en el orden local, en tanto no restrinjan derechos acordados por las leyes de la Nación (CSJN Fallos: 200:244; 209:506; 211:1602). Extremo al que corresponde añadir que no perjudiquen la garantía establecida en el art. 15 de la Constitución provincial, consagradoria del acceso irrestricto a la justicia”* (del voto del señor Juez Dr. Genoud en la causa citada L. 121.939, “Marchetti”).

**Ordenamiento público laboral. Tutela judicial efectiva.** A través de una norma procedimental local –jerárquicamente inferior– no se puede afectar prerrogativas reconocidas por el ordenamiento público laboral acotando los tiempos para su ejercicio (art. 31 de la Carta Magna federal) y menos aún en perjuicio de la tutela judicial efectiva del trabajador (art. 15 de la Constitución local) sobre la cual se apoya, a su vez, la validez constitucional de la obligatoriedad de la instancia administrativa previa regulada por la ley nacional 27.348, a la que adhirió la Provincia de Buenos Aires.

**Caducidad. Justicia. Acceso. Constitución provincial. Derechos sociales. Alcance.** La caducidad impuesta por la legislación local por la cual se regula un lapso de acceso a la jurisdicción, confronta, por vía indirecta, lo dispuesto por el derecho común de fondo dirigido a determinar un plazo de prescripción de dos años para el ejercicio de las acciones nacientes de daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo (conf. arts. 44, ley 24.557 y 258, ley 20.744), reduciendo –en perjuicio de la progresividad de los derechos sociales amparada por nuestra Constitución provincial en su art. 39 inc. 3– el tiempo para que el afectado pueda acudir en auxilio de sus derechos ante un tribunal de justicia al punto de tenerlos por extintos (art. 2566, Cód. Civ. y Com.).

**Principio de progresividad. Constitución provincial.** En virtud del principio de progresividad contenido en el art. 39, punto 3, de la Constitución de Buenos Aires, rige como pauta imperativa para el Estado provincial el compromiso de adoptar todas aquellas medidas que tiendan siempre a favorecer las condiciones existentes del trabajador con fines a incentivar el desarrollo constante de conquistas sociales el que veda, como lógica consecuencia, cualquier posibilidad de sancionar una norma que conlleve un retroceso de aquellos derechos ya adquiridos, como entendió se ha configurado a través de la caducidad dispuesta por el art. 2, inc. “j”, de la ley 15.057.

**REFERENCIA  
NORMATIVA**

Art. 2 inc. "j" de la ley 15.057; cláusulas 5, 75 inc.12 y 121 de la Constitución nacional; ley 24.557; art. 256 de la ley 20.744; art. 15 de la Carta Magna local; art. 302 de ordenamiento civil adjetivo; arts. 121 de la Constitución Nacional y 124 inc. 24 de la Carta local; art. 31 de la Carta federal; arts. 16, 18, 33 de la Constitución nacional; art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica; art.39 punto 3 de la Carta local; art. 57 del mismo texto legal; ley N° 14.997; art. 1, ley 27.348; art. 2566 del Código Civil y Comercial de la Nación; ley N°20.744, art. 259; arts. 11 de la ley 24.557; 14 *bis* de la Constitución nacional; art. 257 de la Ley de Contrato de Trabajo; art. 1 de la Carta Magna local; arts. 121 y 122 de la Constitución nacional; art.75 inc. 12 de la Constitución nacional; art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.